



RAWSON, 31 de mayo de 2010.

VISTO Y CONSIDERANDO:

La recomendación que el Consejo de Fiscales de este Ministerio Público Fiscal ha formulado en atención al alcance del término "supervisión" contenido en el Art. 27 de la Ley V N°94 (antes Ley 5057).

Que resulta conveniente y necesario establecer un criterio de interpretación común en la valoración del término en cuestión, tal como lo ha expuesto el Consejo de Fiscales.

Por todo ello, y conforme a las atribuciones conferidas por el Art. 16, incs. a) y c) de la Ley V N° 94 (antes Ley 5057),

EL PROCURADOR GENERAL
INSTRUYE

Artículo 1°: INSTRUIR a los Señores Fiscales Generales y Funcionarios de Fiscalía que deberán tener por alcances del término "supervisión" que se cita en la Ley V N° 94 (antes 5057), los delimitados por el Art. 27 de esa Ley y por el Art. 112 del Código Procesal Penal del Chubut.

Desde el punto de vista de los Fiscales Generales, el principio cardinal será el de confiar en la actuación del Funcionario de Fiscalía, en la fiel observancia de las instrucciones generales que imparta, a menos que aparezcan contingencias que lo obliguen a supervisar proactivamente. Desde la actuación del Funcionario de Fiscalía, el principio básico será el de actuar según su elevado criterio y de acuerdo a las instrucciones generales, a menos que las circunstancias lo lleven a pedir la supervisión en el marco de la regla general. Como derivación de los principios generales, los Funcionarios de Fiscalía deberán requerir obligatoriamente supervisión en la acusación y en los actos donde se disponga de la acción, incluida la desestimación.

Artículo 2°: REGÍSTRESE, comuníquese a todos los Fiscales Generales y Funcionarios de Fiscalía del Ministerio Público Fiscal, y archívese.

INSTRUCCIÓN N° 002/10 PG